



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932
VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
Demandante: MARIA HERCILIA CASTRO ACHINCO
Demandado: COOPERATIVA COOAFIN
RADICADO 2019-00380-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escritos aportado por los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La parte demandante allega al proceso liquidación de crédito objeto de litigio y solicita instar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporten la liquidación ordenada como prueba de oficio, posteriormente allega la solicitud de cuenta de cobro reliquidación de crédito dirigida a la Cooperativa COOAFIN con anexos que corresponden a liquidación de crédito, igual a la aportada a este proceso, Acta de audiencia del 21 de enero de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio que profiere sentencia a favor de su prohilada, poder otorgado por la demandante al Dr. JOSE TOMAS VALENCIA OCORO, copia de admisión de demanda por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, así como auto del 10/08/2020 de este despacho donde señalo fecha para audiencia inicial y de juzgamiento el 08/10/2020, finaliza nuevamente con liquidación de crédito en igual sentido.

De la misma manera, la parte demandada allega, pago de agencias en derecho dentro del asunto 20-35294-11, devolución de dicho valor a la interesada, cumplimiento de la sentencia, paz y salvo del proceso, reliquidación del proceso.

De lo anterior, se identifica, en principio que estamos frente a documentos de proceso que se adelanta en la Superintendencia de Industria y Comercio, que hace efectivo interpartes, no obstante, se allegaran al proceso y se dejan en conocimiento, para efectos que estimen pertinente, en cuanto a la liquidación de crédito, no es la etapa procesal de atención, si fuere en este caso concreto.

Finalmente, se considera, pertinente, ante el conocimiento de sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegue al asunto, copia de la liquidación de crédito generada en el proceso Verbal Sumario de Cobro de lo no debido entre los mencionados.

Insístase ante la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA en aras de lograr la prueba oficiosa, solicitada el pasado 08/10/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Alléguese al proceso los documentos aportados:

✓ por la parte demandante correspondientes a:

(i) solicitud de cuenta de cobro reliquidación de crédito dirigida a la Cooperativa COOAFIN (ii) liquidación de crédito, igual a la aportada a este proceso, (iii) Acta de audiencia del 21 de enero de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio que profiere sentencia a favor de su prohijada, (iv) poder otorgado por la demandante al Dr. JOSE TOMAS VALENCIA OCORO, (v) copia de admisión de demanda por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, (vi) auto del 10/08/2020 que, señalo fecha para audiencia inicial y de juzgamiento el 08/10/2020, (vii) nuevamente con liquidación de crédito.

✓ por la parte demandada correspondientes a:

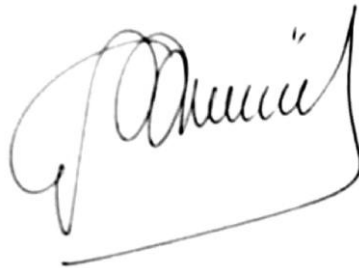
(i) pago de agencias en derecho dentro del asunto 20-35294-11, (ii) devolución de dicho valor a la interesada, (iii) cumplimiento de la sentencia, (iv) paz y salvo del proceso, (v) reliquidación del proceso

Se dejan en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes, obran en el proceso digital.

2. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en aras de lograr el cumplimiento de la prueba de oficio decretada mediante auto del 08 de octubre de 2020.

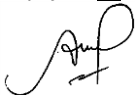
3. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin de solicitar se allegue a este proceso y acosta de la parte actora copia de la liquidación otorgada dentro del proceso verbal sumario adelantado por la señora MARIA HERCILIA CASTRO contra la COOPERATIVA COOAFIN.

NOTIFIQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **067**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **12** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

Calle 8ª No. 10-00

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

OFICIO No. 1540
RAD. **2019-380**
(Citar este número)

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Bogotá D. C.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicado: 19001 40-03-005 **2019-00380** 00
Demandante: MARIA HERCILIA CASTRO ANCHICO
Demandado: COOPERATIVA COOAFIN

Cordial salud.

Dando cumplimiento a proveído del 11 de agosto de 2021, comedidamente solicito reiterar, la comisión impartida como prueba de oficio, relacionada con DESIGNAR un PERITO idóneo que efectúe la liquidación de crédito respaldado por el PAGARE No. C-009991 por valor de \$13.690.000,00 a pagar en 72 cuotas mensuales de \$444.135,00 pesos, a través de crédito otorgado por la COOPERATIVA COOAFIN a la señora MARIA HERCILIA CASTRO ANCHICO.

Lo anterior, de conformidad a solicitud elevada el pasado 08 de octubre de 2020.

Agradecemos la colaboración y dirigir lo pertinente al correo institucional del despacho.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**
Calle 8ª No. 10-00
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

OFICIO No. 1541
RAD. **2019-380**
(Citar este número)

Señores
SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá D. C.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicado: 19001 40-03-005 **2019-00380** 00
Demandante: MARIA HERCILIA CASTRO ANCHICO
Demandado: COOPERATIVA COOAFIN

Cordial salud.

Dando cumplimiento a proveído del 11 de agosto de 2021, comedidamente SOLICITO aportar copia de la LIQUIDACION DE CREDITO practicada y aprobada dentro del proceso VERBAL SUMARIO que adelantare la señora MARIA HERCILIA CASTRO ANCHICO contra la COOPERATIVA COOAFIN y existiere sentencia el pasado 21 de enero de 2021, proceso que figura con Radicado 20-35294.

Lo anterior, en virtud al trámite similar que adelanta este despacho.

Agradecemos la colaboración y dirigir lo pertinente al correo institucional del Juzgado.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1947
RADICADO N° 2019-01014-00 (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por las demás partes, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el pago de títulos judiciales existentes en el proceso por valor determinado e indicado en el escrito, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CREDIFACIL POPAYAN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE MILENA BITELMA CHAMORRO AHUMADA** contra **LEIDY CAROLINA LLANTEN Y MARIA ROSALBA GARCIA VARELA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. DECRETESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. ORDENESE el pago de los **TITULOS JUDICIALES** obrantes en el proceso hasta la fecha a favor de la parte Demandante por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHETA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.382.673,00)** en este proceso, como obra en la demanda, aportando documento de identidad, los que se generen posterior serán a favor de la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **067**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **12** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1542
2019-1014
(Citar al contestar)

Señor

PAGADOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2019-01014-00
DEMANDANTE: CREDIFACIL POPAYAN
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA LLANTEN
MARIA ROSALBA GARCIA VARELA.

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1947 del 11 de agosto de 2.021, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado LEIDY CAROLINA LLANTEN Y MARIA ROSALBA GARCIA VARELA, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio 228 del 04/02/2020** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de **SALARIO** de la señora LEIDY CAROLINA LLANTEN con C.C. No. 1.061.736.167, quien labora en el **INPEC**.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1543

2019-1014

(Citar al contestar)

Señor

**BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS,
COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA**
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2019-01014-00
DEMANDANTE: CREDIFACIL POPAYAN
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA LLANTEN
MARIA ROSALBA GARCIA VARELA.

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1947 del 11 de agosto de 2.021, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado LEIDY CAROLINA LLANTEN Y MARIA ROSALBA GARCIA VARELA, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio 229 del 04/02/2020** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de CUENTAS de la señora LEIDY CAROLINA LLANTEN con C.C. No. 1.061.736.167 Y MARIA ROSALBA GARCIA VARELA con C.C. No. 34.537.821.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1543

2019-1014

(Citar al contestar)

Señores

OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS PÓPAYAN

Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2019-01014-00
DEMANDANTE: CREDIFACIL POPAYAN
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA LLANTEN
MARIA ROSALBA GARCIA VARELA.

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1947 del 11 de agosto de 2.021, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado LEIDY CAROLINA LLANTEN Y MARIA ROSALBA GARCIA VARELA, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio 1248 del 14/07/2020** mediante el cual se ordenó Embargo del Inmueble con MATRICULA No.120-152041 de propiedad de la señora LEIDY CAROLINA LLANTEN con C.C. No. 1.061.736.167.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO N° 2019-00645-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la parte demandante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Se evidencia en el proceso que la CURADORA ADLITEM de la parte demandada, contesto la demanda sin oposición ni excepción alguna, adicional se indica por el actor, sobre el pago de gastos al curador, que se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

Así las cosas, tenemos que se encuentra cumplidos los normativos para estos asuntos, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”*

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. No obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso la contestación de demanda realizada por la CURADORA ADLITEM de la parte demanda, sin oposición ni excepción alguna, así mismo, se tendrá en cuenta en su momento procesal, el pago de gastos de curador realizados por la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **martes doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de

conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación de demanda, dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

No existe prueba testimonial.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

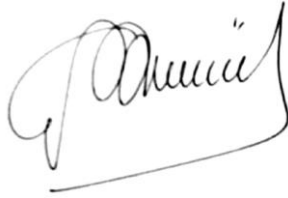
El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

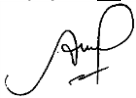
APO.

Certifico: Que por Estado No. **067**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **12** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1948
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00587-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **02/08/2019**

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **ANA RUBIELA VALENCIA SERNA Y MARINO CHARA RIVERA**, en forma personal el **22/07/2020 y 01/07/2020** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, con la certeza de conocimiento de CHARA RIVERA a pesar de rehusar al recibo, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 – 467 - C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en titulo objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

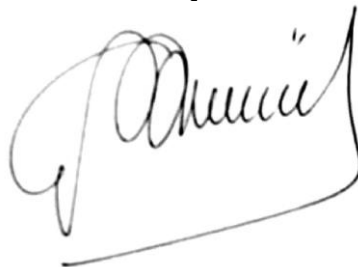
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **ANA RUBIELA VALENCIA SERNA Y MARINO CHARA RIVERA**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **09/12/2019**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$270.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

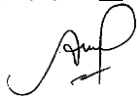
NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **067**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **12** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria